

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo – Córdoba, 9 de marzo de 2022, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por el doctor LEOPOLDO MARTINEZ LORA, apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso. PROVEA.-


EDWIN DE JESÚS SALGADO GUERRERO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

San Pelayo, Córdoba, nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit: 800.037.800-8
DEMANDADO: CARLOS ELIAS ESPAÑA ESPITIA C.C. N° 1.073.819.799
EDILMA ESTHER LOPEZ PAEZ C.C. N° 26.172.024
RADICACIÓN: 23-686-40-89-001-2019-00153-00

Presenta el apoderado judicial de la parte demandante Doctor LEOPOLDO MARTINEZ LORA, un memorial solicitando el secuestro del Bien Inmueble objeto de la Litis solicitando se expida despacho comisorio para materializar la medida, manifestando que lo anterior obedece a que se encuentra debidamente inscrito en la oficina de instrumentos públicos; manifestando además que anexa el certificado de libertad y tradición donde consta el registro de la medida; se hace la salvedad de que no se allego al correo tal constancia.

El artículo 601 del Código General del Proceso establece que: “El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596”

Revisado el expediente observa el despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté envía al despacho una nota devolutiva donde manifiesta “1: EL PRESENTE DOCUMENTO YA FUE REGISTRADO.

2: EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO”. Informando al despacho además que el embargo que se ordena inscribir ya se encuentra registrado con oficio 3055 del 09/12/2016 emanado del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, cuyo demandante es el Banco Agrario de Colombia vs Carlo Elías España Espitia y Edilma Esther López Páez; razón por la cual el despacho negara lo solicitado por no cumplirse las condiciones señaladas en el artículo transcrito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo municipal de San Pelayo,

RESUELVE

NEGAR el secuestro del Bien Inmueble distinguido con matricula Inmobiliaria N° 143-45404 de propiedad de los demandados, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO
JUEZ**

Firmado Por:

**Yamith Albeiro Aycardi Galeano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Pelayo - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5e4e43c9107d8b8ae0054bad59bac88d93dc38057f21e9b0c2fd5e193afd4e**

Documento generado en 09/03/2022 03:05:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**